



# Proyecto de Reforma Constitucional

## Modelo de iniciativa legislativa

28 de enero de 2020

[www.olire.org](http://www.olire.org)

La finalidad del presente documento es la de servir como un modelo o pauta a seguir para quienes busquen ampliar la protección del derecho a la libertad religiosa a nivel normativo. Los espacios “*por completar*” pueden ser adecuados a la realidad y/o referencias legislativas de cada Estado/país de la región.

En caso tenga alguna consulta respecto al contenido aquí desarrollado, sírvase ponerse en contacto con [info@olire.org](mailto:info@olire.org).

## Exposición de Motivos

### *Primero*

El derecho a la libertad religiosa es considerado uno de los primeros derechos fundamentales reconocidos; un modelo para el reconocimiento de las demás libertades y derechos humanos ya que fue “el detonante de la concepción moderna de la libertad como inmunidad frente a la coacción de los poderes públicos sobre las conciencias individuales.”<sup>1</sup>

Se reconoce y protege el contenido de la libertad de conciencia y religión dada la importancia que la religión ocupa en la consolidación de la identidad personal. Esto es una realidad constatable de facto en tanto que las religiones suponen un potente factor cultural e histórico que constituye a su

---

<sup>1</sup> Artículo XIV de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

vez, un fuerte sistema de valores con los que muchas personas se identifican.<sup>2</sup> En otras palabras, para quien la profesa, la libertad de religión o de convicciones constituyen uno de los elementos fundamentales de su concepción de la vida y, por tanto, debe ser íntegramente respetada y garantizada.<sup>3</sup>

Entre las modernas declaraciones de derechos humanos que contemplan este derecho, tanto la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) definen el derecho de conciencia, libertad religiosa y de culto, como el derecho que tiene toda persona de “profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) establece también que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; incluyendo la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. De igual manera señala que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar dicha libertad.

## **Segundo**

En el marco jurídico nacional, la Constitución Política de (*por completar*), norma suprema a nivel nacional, fija los límites y define las relaciones entre los diversos órdenes diferenciados de gobierno.

En este contexto, la libertad de conciencia y religión gozan de reconocimiento y protección no sólo por su mención expresa en (*por completar*) sino también porque se trata de derechos humanos consagrados en los tratados internacionales suscritos por (*por completar*).

## **Tercero**

Bajo el entendido de que el derecho a la libertad religiosa no es solamente un derecho negativo (no se puede violar el derecho de libertad religiosa) sino que también constituye un derecho positivo (el Estado debe promoverlo en todas sus dimensiones), la forma en que se aborda este derecho en el marco normativo actual, puede resultar reducido.

Al respecto vale decir que, aunque se acepte la idea de que los derechos humanos no declarados o no enunciados expresamente en el texto constitucional deben considerarse igualmente existentes,

---

<sup>2</sup> Díaz de Terán, M., (2015). Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual, Prudentia Iuris.

<sup>3</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones

es útil y pertinente incluirlos en las normas supremas los derechos de manera taxativa (de manera enunciativa mas no limitativa) ya que facilita el proceso de interpretación e integración de la constitución. Por otro lado, tal como se señala en (*por completar*), el Estado en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es precisamente en virtud al deber de **garantía y promoción** de los derechos humanos que el Estado debe llevar a cabo un conjunto de acciones que les permita introducir o perfeccionar la regulación interna de los derechos humanos, tanto en su ámbito sustantivo como procesal.

#### **Cuarto**

La constitucionalización del derecho humano a la libertad religiosa en la Carta Magna representaría un paso importante en la dirección señalada ya que, al devenir en normas constitucionales, los derechos humanos, en este caso el derecho a la libertad religiosa, adquieren mayor legitimidad y una validez indiscutida, ubicándose en la cúspide del ordenamiento jurídico estatal. Más aún si se logra regular bajo un mayor y mejor espectro de protección que el de otras normas federales o estatales.

Esto es así ya que, debido al principio *pro homine*, nada obsta ni impide a los Estados brindar una más amplia y mejor protección de los derechos humanos, por lo que, es posible no sólo la enunciación sino también la protección del derecho a la libertad religiosa bajo un parámetro mejor y más completo que el de otras normas jurídicas de mayor o menor rango constitucional. Las medidas estatales que le atañan deben siempre apuntar al mayor beneficio de la persona y nunca suponer restricción o menoscabo. Sólo porque un derecho humano sea reconocido y amparado bajo una disposición constitucional federal no quiere decir que, a nivel estatal, no pueda ser regulada o expresada de manera taxativa e inclusive con un marco de protección más garantista.

#### **Quinto**

Finalmente, a pesar de los avances realizados en torno al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos en (*por completar*), aún sigue siendo un obstáculo el desconocimiento no sólo de los instrumentos internacionales, sino también de las especiales características y dimensiones de los derechos humanos por parte de los operadores de justicia, convirtiéndose dicho desconocimiento en un obstáculo para la tutela jurídica eficaz de los derechos humanos, especialmente cuando la Constitución no es clara o no enuncia de manera taxativa las normas constitucionales o derechos fundamentales.

La incorporación del derecho a la libertad de conciencia y religión, así como la concreción de las garantías de dicho derecho en la Constitución Política de (*por completar*) contribuirá a un mejor

conocimiento y mayor cultura de derechos de los administradores de justicia, lo que además redundará en una mayor seguridad jurídica, especialmente para quienes vean violado o vulnerado su derecho a la libertad religiosa.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta soberanía, el presente proyecto de:

**Decreto que reforma el artículo (por completar) de la Constitución Política de (por completar)**

**Artículo Primero.** - Se reforma el artículo (*por completar*) de la Constitución Política de (*por completar*), para quedar como sigue:

**Artículo (por completar):**

(...) El Estado/país de (*por completar*) reconoce y protege el derecho a la libertad de conciencia y religión. Toda persona tiene la libertad de conservar su religión o sus creencias, de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Nadie podrá ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

Las limitaciones para la libre manifestación de la propia religión y creencias serán aquellas prescritas por ley, necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos o libertades de otros.

Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Toda persona gozará de protección frente a las amenazas, actos de intolerancia, hostilidades o cualquier otra limitación dirigidas a ella por motivo de la expresión de sus creencias y/o puntos de vista basados en la fe.